



San José, 28 de marzo de 1977.-

RESOLUCIÓN No 112/77.- INTENDENCIA MUNICIPAL.-VISTO: el expediente remitido para su consideración por el Ejecutivo Comunal, encabezado por el Oficio N° 64/976, de la Dirección de Higiene y Salubridad del Municipio, donde el Director de la referida Sección pone en conocimiento que existen en su Oficina reiteradas denuncias de vecinos, sobre ruidos molestos originados por las salas de bailes debido al alto volúmen de sus equipos amplificadores, como así también, establecimientos industriales, aserraderos etc. que funcionan en horarios nocturnos perturbando el descanso de los vecinos; haciendo ver la necesidad que existe de poder contar con una reglamentación sobre esa materia; **CONSIDERANDO:** que el Ejecutivo Comunal estima razonable lo peticionado por la Dirección de Higiene y Salubridad, por cuanto se hace indispensable eliminar toda clase de ruidos que sean considerados molestos ya que los mismos perturban la tranquilidad de la población; **CONSIDERANDO:** que a tales fines el Depto. Ejecutivo agrega a estas actuaciones proyecto de Decreto por medio del cual se establece las disposiciones que sobre esta materia regirán, compartiendo este Cuerpo el tenor de su articulado; por tanto, la Junta de Vecinos de San José, por unanimidad de presentes (7 votos); **RESUELVE:** sancionar el Decreto No 2.265, cuyo texto se reproduce:

LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSÉ

D E C R E T A :

Artículo 1º)- Desde la promulgación del presente Decreto queda prohibido dentro de los límites de las zonas urbanas y centros poblados del Departamento de San José, en ambientes públicos y privados, producir, causar o estimular ruidos molestos, innecesarios o excesivos, sea cual fuere su origen, cuando por razón de la hora, lugar o intensidad, afecten o sean capaces de afectar la tranquilidad o reposo de la población, o causar perjuicios.

Artículo 2º)- Las disposiciones de este Decreto son aplicables a toda persona, física o jurídica, domiciliada en el Departamento o transeúnte, comprendiendo asimismo a todo vehículo de cualquier naturaleza y tracción, matriculado o no en el Departamento.

Artículo 3º)- Este Decreto rige para todos los ruidos que se produzcan en las vías públicas (calles, parques, plazas, paseos, etc.), en salas de espectáculos públicos, locales en general y en todos aquellos lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.



Artículo 4º)- Queda prohibido a personas que entren a salas de bailes, cines, teatros, espectáculos deportivos en general, conferencias, etc., o que salgan de ellos, todas aquellas manifestaciones ruidosas, gritos, y en general todo exceso que perturbe, moleste o intranquilece al vecindario.

Artículo 5º)- Se consideran ruidos innecesarios aquellos que pueden ser objeto de supresión total, o de una modificación que los haga inofensivos.

Artículo 6º)- Las salas de espectáculos públicos o similares, y las de reuniones sociales o de cualquier otra naturaleza, podrán funcionar siempre que posean la aislación o disposición adecuada para no turbar el reposo o tranquilidad de los vecinos.

Artículo 7º)- En los locales públicos o privados donde se trabaje durante la noche o en donde funcionen máquinas durante ella, deberán adoptar las precauciones necesarias para que los ruidos provocados por el funcionamiento de las máquinas no causen perjuicios al vecindario.

Artículo 8º)- No serán habilitados ni podrán circular por la vía pública, los vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciadores de escape, y aquellos que por cualquier circunstancia tengan un funcionamiento o marcha anormal, con producción de ruidos.

Artículo 9º)- Se prohíbe desde la hora 24 hasta la hora 7, el uso de campanas, pitos, sirenas o similares.

Artículo 10º)- Queda prohibido el uso de bocinas que tengan una intensidad superior a 45 decibeles.

Artículo 11º)- Los conductores de vehículos deberán adoptar dentro de un radio de cien metros antes y cien metros después de hospitales, sanatorios y cualquier establecimiento público o privado de asistencia médica, las mayores precauciones para no producir ruidos innecesarios con sus vehículos. Deberán proceder de la misma manera cuando circulen frente a establecimientos de enseñanza, ya sean públicos o privados, durante las horas de funcionamiento de los mismos.

Artículo 12º)- En las calles circundantes a los establecimientos de asistencia médica, mencionados en el Artículo anterior, deberán adoptarse asimismo, las repercusiones necesarias para evitar que los pregones o anuncios verbales, el uso de aparatos sonoros de los vehículos y en general cualquier maniobra o acto que al producir ruidos, puedan molestar o perturbar a los enfermos.



Artículo 13°)- Queda prohibido a los vehículos provistos de aparatos sonoros (parlantes, altavoces, etc.), hacer uso de estos en el radio mencionado en el Art. 11° de este Decreto. Quedan comprendidos en esta prohibición, los altoparlantes y similares aún cuando pertenezcan a casas particulares ubicadas dentro del mismo radio, que difundan sus sonidos y voces en forma tal, que puedan ser perjudiciales.

Artículo 14°)- Se consideran ruidos excesivos, aquellos que aunque justificados en la actualidad, al pasar determinados límites afectan el bienestar o tranquilidad de la población.

Artículo 15°)- Entran en la categoría de ruidos excesivos, aquellos producidos por vehículos automotores de cualquier clase, que excedan los siguientes niveles máximos:

- a) Motociclistas con cilindrada hasta 50 cc. incluyendo bicicletas y triciclos con motor acoplado: 75 decibeles.
- b) Motocicletas de 50 a 150 cc. de cilindrada: 82 decibeles.
- c) Motocicletas de más de 150 cc. de cilindrada y de dos a cuatro tiempos: 85 decibeles.
- d) Automotores hasta 0,5 toneladas de tara: 85 decibeles.
- e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara: 89 decibeles.

Los niveles se medirán con instrumento standar. La apreciación se hará en decibeles.

Artículo 16°)- También se consideran ruidos excesivos, los causados aún involuntariamente, en cualquier actividad de índole industrial, comercial, social, etc., que supere los siguientes niveles máximos:

- a) 55 decibeles durante las horas de la noche (22 a 7 hs.)
- b) 65 decibeles durante las horas del día (7 a 22 hs.)

Los niveles se medirán con instrumento standar, debiendo ubicarse el observador, preferentemente, frente a un vano abierto de un local del predio o zona afectada.

Artículo 17°)- Los establecimientos industriales, comerciales, sociales, etc., a instalarse con posteridad a la sanción del presente decreto, antes de comenzar a funcionar deberán adoptar todas las medidas y previsiones técnicas del caso, a fin de evitar que los ruidos a producir excedan los niveles establecidos en el Artículo anterior. Los establecimientos que funcionan a la fecha de promulgación de este Decreto, deberán adoptar idénticas precauciones para lo cual dispondrán de un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia del mismo.



Artículo 18°)- Los establecimientos aludidos en el Artículo anterior deberán estar dotados de la documentación correspondiente, que acredite la inspección sobre ruidos molestos, expedidos por la autoridad municipal competente.

Artículo 19°)- Desde la promulgación de este Decreto queda prohibida la propaganda sonora que no tenga la expresa autorización de la Intendencia Municipal. La prohibición comprende a los vehículos y aparatos de cualquier naturaleza matriculados o no en el Departamento. La misma se realizará desde la hora 16 a la hora 21.

Artículo 20°)- Los propietarios o usuarios de equipos sonoros o altavoces que deseen utilizarlos en la vía pública para la difusión de propaganda, noticias o programas sonoros de cualquier naturaleza, deberán gestionar ante la Intendencia Municipal, el permiso que los habilite para el desarrollo de esas actividades.

Artículo 21°)- Los aparatos sonoros a utilizar deberán ser sometidos a inspección municipal para la Oficina competente.

El nivel sonoro máximo de los altavoces queda fijado en setenta y cinco decibeles. Hecha la comprobación por la autoridad municipal competente, se procederá al precintaje del aparato, previo a la expedición del permiso respectivo. Ese trámite se cumplirá cada vez que se extiendan nuevas autorizaciones.

Artículo 22°)- Cada equipo sonoro deberá tener su correspondiente permiso. Los permisos tendrán carácter precario, intransferible y revocable en cualquier momento por la sola voluntad de la Intendencia, y sin derecho a indemnización alguna.

La autorización estará sujeta al pago de los siguientes montos:

Emisión por hora.....	N\$ 0,40
Emisiones por día.....	N\$ 3,00
Emisiones por mes.....	N\$ 75,00

Artículo 23°)- Los altavoces utilizados para la promoción de subastas de bienes, en los tablados durante la realización de actos populares, para irradiar música, etc., podrán ser autorizados si son graduados al volumen mínimo y estarán sujetos al pago del permiso correspondiente.

Artículo 24°)- Los equipos sonoros no podrán funcionar a menos de doscientos metros de cualquier establecimiento de asistencia médica o de enseñanza.

En este último caso, la prohibición sólo alcanzará durante el respectivo horario de clase.



No se permitirá la circulación de vehículos equipados con aparatos sonoros funcionando a una distancia menor a los doscientos metros uno de otro.

Artículo 25°)- Los vehículos que funcionan con equipos sonoros deberán circular a una velocidad horaria de diez kilómetros como mínimo y de treinta kilómetros como máximo. No podrán poner en funcionamiento los equipos sonoros mientras se encuentren estacionados.

Artículo 26°)- Los conductores de vehículos con equipos sonoros quedan obligados a exhibir a los inspectores municipales o a los agentes policiales, cuando estos así lo requieran, el recibo que acredite el pago del permiso correspondiente. En el recibo deberá constar la hora de comienzo del funcionamiento de los equipos y la hora de terminación.

La falta de la documentación mencionada, supondrá la falta de la debida autorización, quedando el obligado expuesto a las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la prueba en contrario.

Artículo 27°)- La Intendencia de San José podrá autorizar gratuitamente la propalación de programas sonoros, si entendiera que esta exoneración corresponde por tratarse de actos de beneficencia, educativos, etc., previa solicitud de los interesados.

Artículo 28°)- Responderán solidariamente con quienes causen, provoquen o estimulen ruidos molestos, innecesarios y excesivos, aquellos que colaboren en realización de actividades generadores de los mismos.

Artículo 29°)- Las responsabilidades emergentes de la violación del presente Decreto, recaerán solidariamente sobre el autor de la infracción y sobre los patronos o representantes legales.

Artículo 30°)- Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto, serán sancionadas con multas de N\$ 25.00, según las circunstancias de cada caso.

Artículo 31°)- La Intendencia Municipal podrá dictar aquellos reglamentos de ejecución necesarios o convenientes, para el fiel cumplimiento de este Decreto.

Artículo 32°)- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



Artículo 33º)- Publíquese por una sola vez en el Diario Oficial; y cumplido archívese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.-

Luis E.Fernández

Presidente

Rafael Eguzquiza
Secretario General

MPM. 27/08/08